

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

3950 Decreto n.º 9/2003, de 21 de marzo, por el que se delegan competencias en materia de calificación ambiental en el Excmo. Ayuntamiento de Bullas.

El artículo 23 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en su apartado 3.º establece que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá delegar la competencia de calificación ambiental de las actividades comprendidas en el Anexo de la citada Ley, en los municipios de población inferior a 20.000 habitantes que lo soliciten, y acrediten disponer de los medios técnicos y personales precisos para el ejercicio de las competencias delegadas.

El Excmo. Ayuntamiento de Bullas solicitó, con fecha 7 de febrero de 2003, la delegación de competencias referidas, que ha sido tramitada y sobre la que se emitió informe favorable del Servicio de Calidad Ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del citado texto legal, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de marzo de 2003

Dispongo

Primero.- Competencias cuyo ejercicio se delegan.

Se delegan en el Excmo. Ayuntamiento de Bullas, de acuerdo con lo solicitado, las competencias autonómicas en materia de calificación ambiental para las actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente.

Segundo.- Condiciones para la instrucción de los expedientes.

Los expedientes para obtención de licencia municipal, en los que la calificación ambiental se delega en el ayuntamiento, seguirán el trámite establecido en los artículos 28 y siguientes de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, con sujeción a las normas reglamentarias que para su desarrollo se dicten, y con sometimiento a las instrucciones técnicas que se dicten por parte de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Tercero.- Medidas de control que se reserva la Comunidad Autónoma.

La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, como centro directivo competente en la materia, ejercerá las facultades de control y dirección en el ejercicio de las competencias delegadas, a cuyo efecto realizará las comprobaciones oportunas, y podrá recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal,

así como enviar inspectores y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

Cuarto.- Entrada en vigor.

La presente delegación de competencias tendrá efectos al día siguiente al de la publicación del presente Decreto de Delegación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 21 de marzo de 2003.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

—

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

3949 Corrección de errores de la Orden de 26 de febrero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Real Decreto n.º 209/2002 de 22 de febrero sobre normas de ordenación de explotaciones apícolas.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 26 de febrero de 2003 por la que se desarrolla el Real Decreto n.º 209/2002 de 22 de febrero sobre normas de ordenación de explotaciones apícolas, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 58, de 11 de marzo de 2003, se procede a su corrección en los siguientes términos:

En el punto 2 del artículo 7 donde dice: «Anexo IV»; debe decir «Anexo III».

En el punto 2 epígrafe a) del artículo 8 donde dice: «Anexo IV»; debe decir «Anexo III».

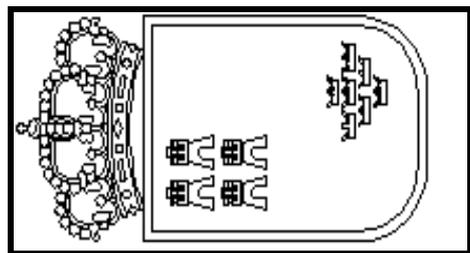
El punto del artículo 13, donde dice: «.....», en el Real Decreto 1.955/1983, de 22 de junio....»; debe decir: «.....», en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio....».

En el punto 2 del artículo 13 donde dice: «Decreto 31/1995, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia del consumidor y de la producción agroalimentaria» debe decir: «Decreto 4/2003 de 31 de enero, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de epizootias, producción y sanidad animal y de la producción agroalimentaria».

Se publica el Anexo III, modelo del libro de Registro de Explotación Apícola, que forma parte integrante de la Orden de 26 de febrero de 2003, que por error no se publica en el «Boletín Oficial de la Región de la Región de Murcia» número 58, de 11 de marzo de 2003.

Murcia, 18 de marzo de 2003.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

ANEXO III



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE LIBRO DE EXPLOTACIÓN APÍCOLA

DILIGENCIA OFICIAL

Diligencia para hacer constar que el presente Libro de Explotación Apícola queda habilitado para la explotación apícola inscrita con número de registro

FECHA Y LUGAR SELLO OFICIAL

EL INSPECTOR VETERINARIO

Fdo.

DATOS DEL PROPIETARIO

PROVINCIA: MURCIA

Nombre o razón social _____

Domicilio _____

DNI/CIF _____ Teléfono _____ Localidad _____

Pedanía _____ Municipio _____ Código Postal _____

DECLARA: Que son verdaderos todos los datos reseñados y contenidos en el presente Libro.

SE COMPROMETE A: Cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, así como la demás legislación apícola en vigor.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo: _____
El apicultor o representante legal



DATOS DEL 2.º PROPIETARIO (Táchese el primero)

PROVINCIA: MURCIA

Nombre o razón social _____

Domicilio _____

DNI/CIF _____ Teléfono _____ Localidad _____

Pedanía _____ Municipio _____ Código Postal _____

DECLARA: Que son verdaderos todos los datos reseñados y contenidos en el presente Libro.

SE COMPROMETE A: Cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, así como la demás legislación apícola en vigor.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo: _____
El apicultor o representante legal

--

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN

Tipo de explotación: (Según R.D. 209/2002).

De Producción (PD)	De Selección y Cría (SC)	De Polinización (PZ)
Mixtas (MX)	Otras (OT)	

Marcar con (x) lo que proceda.

Titular en el registro de explotaciones
--

Municipio	Código anterior a la entrada en vigor del R.D. 209/2002, de 22 de febrero
------------------	--

ASENTAMIENTO DE LOS COLMENARES PRINCIPALES

(A cumplimentar por el apicultor)

Paraje	Pedanía	Municipio

CENSO DE COLMENAS

Propietario _____ DNI/CIF _____

Fecha	Colmenas estantes	Colmenas trashumantes	Total de colmenas	V.ºB.º Inspector Veterinario

El Inspector Veterinario se quedará con fotocopia de cada actuación.

Fdo: _____
El apicultor o representante legal

PROGRAMA DE ASENTAMIENTOS

TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN	DNI/CIF
----------------------------------	----------------

Fecha	N.º de colmenas	Asentamiento de origen (Finca-paraje, pedanía, municipio)	Asentamiento de destino (Finca-paraje, pedanía, municipio)

El apicultor firmante COMUNICA el presente programa de traslados de colmenas a realizar en el periodo de fechas comprendido entre el _____ y el _____ y para lo cual solicita su autorización.

CONFORME. EL VETERINARIO OFICIAL En _____ a _____ de _____

Fdo: _____
 Fdo: **El apicultor o representante legal**

--

VARIACIÓN DE DATOS EN EL PROGRAMA DE ASENTAMIENTO APÍCOLA

TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN	DNI/CIF
----------------------------------	----------------

En relación al programa de asentamientos de fecha _____ de _____ de _____, debemos comunicar las siguientes variaciones:

En _____ a _____ de _____ de _____ Conforme. El Veterinario Oficial

Fdo: _____ Fdo: _____

TRATAMIENTOS

Fecha	Producto	Dosis	N.º de colmenas	Finca, paraje, pedanía, municipio	Firma Veterinario

INFORMACIÓN QUE DEBE CONOCER EL TITULAR DE ESTE LIBRO DE EXPLOTACIÓN APÍCOLA

- Todas las colmenas deberán estar identificadas con el Número de Registro que le corresponda
- Debe actualizar el censo de colmenas al menos una vez al año.
- El Libro de Explotación Apícola validado anualmente no caducará mientras la Dirección General de Ganadería y Pesca no lo comunique. Los ejemplares en desuso deberán mantenerse en poder de los titulares de las explotaciones durante tres años.
- En este Libro usted mismo anotará sus datos personales, los asentamientos, las altas y bajas de colmenas, los traslados y los tratamientos sanitarios.
- El traslado de colmenas por motivo de trashumancia, se realizará amparado por el Libro de Explotaciones Apícolas que sustituirá a las Guías de Origen y Sanidad Pecuaria y Documentos de Traslado de Ganado.
- Antes de comenzar los periodos de trashumancia el apicultor presentará ante la Oficina Comarcal de su zona el programa de asentamientos previstos quedando la copia rosa en poder de los Servicios Veterinarios, quienes las remitirán a las OCA de los diferentes destinos o, en su caso, a las Delegaciones Territoriales de las Comunidades Autónomas de destino.
- Si se produjese alguna modificación en las previsiones, el apicultor cumplimentará la hoja de Variación de Datos en el Programa de Asentamiento Apícola y seguirá los pasos indicados en el párrafo anterior.
- Cuando vaya a efectuar el traslado propiamente dicho, el apicultor rellenará la hoja de "Traslado de Colmenas" del Libro de Explotaciones Apícolas
- Una vez cumplimentada en su totalidad dicha hoja, se remitirá la copia amarilla a la Oficina Comarcal Agraria que diligenció el Libro, en el plazo máximo de 7 días desde el último traslado de las colmenas. Si no ha sido completada en su totalidad, cuando el apicultor actualice la cartilla, la OCA se quedará con la copia amarilla de la última hoja autocopiativa parcialmente cumplimentada y el apicultor anotará los nuevos movimientos de colmenas en la siguiente hoja de traslados.
- El Libro de Explotaciones Apícolas, no podrá utilizarse como Documento de Traslado cuando:
 - a) El traslado de las colmenas se realice por cambio de propietario, debiéndose amparar el traslado con la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.
 - b) No se haya revisado anualmente.
 - c) Exista falsedad en los datos que figuran en el Libro.
 - d) La explotación o zona de la que procedan las colmenas esté sometida a medidas de restricción por motivos sanitarios. La Dirección General de Ganadería y Pesca podrá restringir el uso de los Libros de Explotaciones Apícolas a efectos de movimiento pecuario a aquellas explotaciones asentadas en las zonas afectadas.
 - e) La utilización indebida del Libro de Explotaciones Apícolas, independientemente de las sanciones a las que la infracción diera lugar, conllevará la retirada del mismo.

Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio

3951 Decreto 20/2003, de 21 de marzo, sobre criterios de actuación en materia de seguridad industrial y procedimientos para la puesta en servicio de instalaciones en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, introdujo en su artículo 4, de carácter básico, el principio de libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de actividades industriales, de conformidad con los criterios liberalizadores que, para la empresa, proclama nuestro texto constitucional.

Ya anteriormente, se dictó el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización de instalación, ampliación y traslado de industrias y, en desarrollo del mismo, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de diciembre de 1980.

El cambio que representa la introducción de dicho principio, determina la procedencia de abordar las necesarias modificaciones procedimentales que hagan posible su aplicación sin detrimento de las garantías de seguridad de las instalaciones.

Durante muchos años ha sido necesario que el órgano competente en materia de industria haya asumido de manera directa la responsabilidad de la idoneidad de las instalaciones de las que pudieran derivarse riesgos para las personas, los bienes y el medio ambiente.

Sin embargo, las circunstancias actuales y, en concreto, los avances tecnológicos, la existencia de normas técnicas para la fabricación de productos, las garantías derivadas de la pertenencia a la Unión Europea y la cada vez mayor intervención de los agentes colaboradores, entre otros factores, hacen posible que el nivel de intervención de la Administración Industrial no tenga que ser de igual naturaleza, correspondiéndole pasar básicamente a realizar un control mucho más global que garantice el correcto funcionamiento del sistema.

Sin duda que la Administración ha de seguir velando por la seguridad de las instalaciones, pero en un marco de actuación en el que, asimismo, cada uno de los agentes intervinientes en el sistema asuma su cuota de responsabilidad. En dicho sentido, serán los titulares de dichas instalaciones, los redactores de proyectos, directores de obras, instaladores, Organismos de Control y empresas instaladoras y/o comercializadoras, los que tengan que responder de que la instalación se ajusta a los parámetros técnicos y de seguridad que, en cada caso, correspondan, fundamentalmente en aquellos supuestos en los que el principio de liberalización industrial tenga plena virtualidad.

Lo anteriormente expuesto ha de tener importantes consecuencias en el ámbito administrativo, como

antes se señala, en orden a la agilización y unificación de los procedimientos necesarios para la puesta en marcha de nuevas instalaciones y para la modificación de las existentes; actuaciones que se enmarcan, asimismo, en las medidas emprendidas por la Administración Regional para impulsar la actividad económica de las empresas, y responden, además y en todo caso, a los principios de eficacia y celeridad que debe regir la actividad administrativa.

A estos propósitos responde el presente Decreto, que se estructura en cuatro capítulos perfectamente diferenciados, referidos sucesivamente a: definición de su objeto y ámbito de aplicación, regulación de la actividad inspectora de la Administración Industrial, ordenación de procedimientos y regulación de suministros energéticos.

En su virtud, en uso de las competencias exclusivas que corresponden a esta Comunidad Autónoma en materia de industria, a propuesta del Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día __de____de 2003.

Dispongo

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer los criterios de actuación en materia de seguridad industrial y los procedimientos para la puesta en servicio de las instalaciones, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, siendo de aplicación a los establecimientos industriales y a las instalaciones, aparatos y productos sujetos a reglamentación sobre seguridad industrial en el sentido recogido en el Capítulo I del Título III de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cualquiera que sea su ubicación, tanto en viviendas, locales comerciales de pública concurrencia, establecimientos industriales y cualesquiera otros.

Capítulo II

Actividad inspectora de la administración

Artículo 2. Corresponde a la Administración Industrial la supervisión y control del adecuado funcionamiento del sistema de seguridad industrial globalmente considerado, a través de inspecciones y auditorías, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

A estos efectos, se considera Administración Industrial a la Consejería competente en materia de industria, la cual ejercerá sus competencias a través de la Dirección General correspondiente.

Artículo 3. 1. La Administración Industrial intervendrá de forma directa o a través de Organismos de Control, ejerciendo funciones inspectoras o de control técnico, en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley